

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

25642 *ORDEN de 23 de octubre de 1981 sobre cotización por pagas extraordinarias de los funcionarios de Administración Local y cómputo de las mismas a efectos de determinación del haber regulador.*

Ilmo. Sr.: Acordada la ejecución de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo recaída en el pleito contencioso-administrativo número 509.338, sobre cotización por pagas extraordinarias de los funcionarios de la Administración Local y cómputo de las mismas a efectos de determinación del haber regulador, se hace preciso dictar las disposiciones pertinentes en orden a dicha ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de 1 de enero de 1981 se exigirá por la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local el pago de las cotizaciones correspondientes a las pagas extraordinarias de julio y diciembre de los funcionarios asegurados a la misma. Dicha cotización, tanto en la parte correspondiente a los funcionarios como a las Corporaciones, se hará conforme a los tipos establecidos por el artículo 8.º, 3, del Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero.

2.º En los expedientes de prestaciones básicas y de la complementaria de capital seguro de vida, cuyo hecho causante por fallecimiento o jubilación en servicio activo, hubiese tenido lugar a partir de 1 de enero de 1981, se computarán las pagas extraordinarias en la determinación del haber correspondiente, satisfaciéndose dichas prestaciones en el nuevo importe que corresponda. También se incluirá dicho cómputo en la determinación del capital seguro de vida cuando el fallecimiento del causante se produzca dentro de 1981, aunque su cese en el servicio activo hubiera sido anterior.

3.º Asimismo, cuando el hecho causante por fallecimiento o jubilación en servicio activo se hubiese producido entre 1 de enero de 1978 y 31 de diciembre de 1980, se procederá a revisar los expedientes respectivos a fin de incluir el cómputo de las pagas extraordinarias en la fijación del haber regulador. La nueva pensión resultante se satisfará a partir de 1 de enero de 1981 o, en su caso, desde la fecha de efecto de la pensión, si tal fecha fuese posterior. Para el capital seguro de vida se estará a lo que previene el número 5.º, salvo cuando se dé el supuesto de fallecimiento dentro de 1981 a que se refiere el número 2.º

4.º La liquidación de las cotizaciones debidas por pagas extraordinarias, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1980, se realizará una vez que se lleven a cabo los oportunos estudios actuariales para la fijación de los futuros tipos de cotización a la MUNPAL, habida cuenta de la inclusión de dichas pagas extraordinarias tanto a efectos de cotización como de determinación del haber regulador de las prestaciones.

5.º El pago de los atrasos por diferencias de pensión y capital seguro de vida que resulten por la inclusión de las pagas extraordinarias en el haber regulador, en las prestaciones contempladas en el punto 3.º de la presente Orden, se verificará tan pronto se lleve a cabo la liquidación a que se refiere el número anterior y las Corporaciones afectadas realicen el ingreso de las cantidades que puedan resultar. Por la Comisión Gestora de la Mutua Nacional se determinará el momento en que la tesorería de la misma pueda hacer frente al pago de los atrasos a que se refiere este número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1981.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

25643 *ORDEN de 23 de octubre de 1981 sobre la presentación de solicitudes a la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local para la percepción del valor actuarial del rescate de seguro de vida y orden de prelación para su abono.*

Ilmo. Sr.: Los vigentes Estatutos de la MUNPAL, revisados en 9 de diciembre de 1975, prevén la posibilidad de que aquellos asegurados que pasen a la situación de jubilados, y así lo soliciten, puedan percibir, en concepto de rescate anticipado, una parte del capital seguro de vida que hubiera correspondido a sus herederos, todo ello ajustándose a los plazos que las normas correspondientes señalan. Mas, promulgados dichos Estatutos revisados en 1975, no se publicó al propio tiempo la oportuna disposición que regulase los requisitos que habían de reunir las peticiones que a su amparo se formularan en esta materia,

lo que ha originado que una buena parte de las mismas adolezca de insuficiencia que no permite su adecuada resolución, lo que aconseja establecer un modelo obligatorio de tales peticiones para el futuro, al que deberán ajustarse incluso las peticiones ya formuladas, sin perjuicio de que su fecha de presentación se entienda referida a la realizada anteriormente.

Por otra parte, las dificultades de tesorería por que atraviesa la MUNPAL a causa de los retrasos con que se satisfacen sus cotizaciones, obligan a establecer un orden de prelación en la efectividad de sus débitos, aplazando la de los rescates de los capitales seguro de vida, en tanto no mejore dicha situación financiera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden las solicitudes de percepción del valor actuarial de rescate del capital seguro de vida a que se refiere el artículo 70 de los Estatutos revisados de la MUNPAL, de 9 de diciembre de 1975, habrán de formularse necesariamente con arreglo al modelo que figura como anexo de la presente disposición.

Las solicitudes de rescate formuladas con anterioridad, aunque lo hubieren sido conforme a la disposición transitoria quinta de los citados Estatutos, deberán reproducirse sujetándose a dicho modelo, sin perjuicio de que su fecha de presentación se entienda referida al momento en que lo fue la primitiva petición.

2.º El abono de los valores actuariales de rescate de capitales seguro de vida que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 y disposición transitoria quinta de los Estatutos revisados de la MUNPAL, de 9 de diciembre de 1975, venzan a partir del mes de diciembre de 1980, quedará en suspenso en tanto se adopten las medidas precisas para la adecuada cobertura de su financiación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1981.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO QUE SE CITA

Ilmo. Sr.:

Al amparo de los Estatutos revisados de la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local, el/la que suscribe solicita de V. I. el rescate del valor actuarial del 50 por 100 del capital seguro de vida que le corresponde y cursa la presente instancia en cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de 23 de octubre de 1981 y al amparo de lo previsto en el artículo 70 y en la disposición transitoria quinta de los Estatutos mutuales.

Datos del solicitante

Apellidos y nombre:
Domicilio:
Número del DNI:
Fecha de nacimiento:
Fecha de la anterior solicitud formulada (si la hubiera presentado):

a) En caso de funcionario en activo:

Número de asegurado a la Mutua Nacional:
Corporación donde presta sus servicios:
Clave: (1).

Fecha de afiliación a la Mutua Nacional:

b) En caso de pensionista:

Número de pensionista:
Oficina pagadora de la pensión:
Clave: (1).

Corporación que incoó el expediente de jubilación:

Clave: (1).

Fecha de cese en el servicio activo:

Declara ser ciertos los datos anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... de de

Firma

Ilmo. Sr. Director Técnico de la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local. Madrid.

(1) A cumplimentar por la Mutua Nacional.